COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

NPR	87/16
Fecha sentencia	03 de junio de 2019.
Materia	Conflictos de intereses.
Disposiciones aludidas por el fallo	72°, 73° y 74° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 15 de mayo de 2019, a las 15:00 horas, en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG (el Colegio), ubicadas en Ahumada 341, Oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de sobreseimiento fijada en autos.

2.- Que en dicha audiencia la abogada instructora doña Paulina Rebolledo Donoso, expuso ante el Tribunal los motivos que fundamentan la solicitud de sobreseimiento, en la cual se concluye que los abogados César , cédula nacional de identidad N° , Raúl , cédula nacional de identidad N° , y José Rodrigo , cédula de identidad N° , no han incurrido en conductas reñidas con el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile ("el Código"), que les son imputadas por el reclamante don Ricardo ; según se expone a continuación.

3.- Con fecha 7 de noviembre de 2016 don Ricardo presentó reclamo ético en contra de los abogados mencionados, denuncia que dice relación con la actuación profesional de los abogados César , en su calidad de Síndico de diversos procesos concursales, Rodrigo y Patricio , cuyas conductas infringirían gravemente el espíritu y normas establecidas en "el Código", en opinión del denunciante.

4.- La primera infracción denunciada dice relación con el Artículo 96 letra b) del Código, el cual establece que el abogado observará de buena fe las reglas procesales establecidas por la ley o por la convención entre las partes, y no realizará actuaciones dirigidas a impedir que la contraparte ejerza debidamente sus derechos y, en especial, está prohibido al abogado: b) burlar los mecanismos aleatorios previstos en los procedimientos judiciales para la distribución de causas, la asignación de salas u otros similares. Acompañó, al afecto, Resolución dictada por la I. de Apelaciones de Santiago, en autos rol N° -2014, de fecha 26 de enero de 2015, según la cual se impone a los abogados César , Pablo y Alejandro la medida disciplinaria de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de días que en dicha Resolución se indica, por haber incurrido en las conductas que la Resolución menciona.

5.- Por otra parte, el reclamante expresa que el abogado César está vinculado al Estudio de Abogados Cía., dado que tiene sus oficinas ubicadas en calle Morandé N° , piso 5, Santiago, oficinas que corresponden al mencionado Estudio de Abogados. Utiliza las instalaciones, teléfonos, secretaría, correo institucional y papelería de dicho Estudio. Además, todos los abogados que lo representan en las diferentes causas judiciales pertenecen a dicho Estudio. Expresa el reclamante que todo lo anterior determina la existencia, al menos, de una comunidad de techo, entre el abogado César y el Estudio de Abogados y Cía.

6.- Señala que los abogados del Síndico César , todos del Estudio y Cía., han intervenido en diversos procesos concursales, cuyo Síndico designado ha sido el abogado

César , actuando en calidad de representante de los fallidos y de los acreedores principales. Asimismo, los abogados del Síndico señalado han actuado en calidad de representantes de terceros en acciones judiciales en contra de la sociedad representada por el Síndico señor

7.- Expone que el abogado señor Patricio , socio comercial del abogado César en dos oportunidades ha sido representante de terceros que han solicitado quiebras, cuyo Síndico designado resultó ser el abogado señor . Asimismo, el abogado señor demandó a la sociedad cuyo representante, en calidad de Síndico, es el abogado César .

8.- Lo reseñado anteriormente determina, según el reclamante, conductas realizadas en un contexto de conflicto de interés que infringen gravemente el espíritu y normas establecidas en el Código.

9.- Acompañó, al efecto, prueba documental consistente en impresión de página del sitio web del Estudio y Cía.; copia de escrito de fecha 20 de marzo de 2015, suscrito por el abogado señor en papelería del Estudio y Cía.; impresión de página del sitio web de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, donde constan los datos de contacto de los síndicos y, en particular, los correspondientes al abogado señor , esquema de relaciones del abogado señor en procedimientos concursales, abogados y vinculaciones comerciales pertinentes.

10.- Sostiene el reclamante que el abogado señor está vinculado comercialmente al abogado Patricio al menos desde el año 2005, acompañando documentación consistente en informe de Equifax, de fecha 15 de octubre de 2015, documentos en que consta que con fecha 15 de mayo de 2006, se constituyó la sociedad S.A., cuyos accionistas constituyentes fueron los abogados César y Patricio . Acompaña, además, impresión de página del sitio web del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, donde consta la constitución de los accionistas de las siguientes sociedades: a) en el año 2011, el abogado constituyó la sociedad y Cía. SpA; y b) en el año 2012, la sociedad y Cía. SpA., representada por el abogado y Patricio , constituyen la sociedad , SpA.

11.- Expresa el denunciante que en el expediente del convenio judicial preventivo de la sociedad Limitada, seguido en el 14° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol N° C 2011, consta que el proponente de ese convenio designa abogado patrocinante a Alejandro , quien es abogado que representa al Síndico señor y socio de y Cía. En la cláusula Décimo Cuarta de las proposiciones del convenio se designa en calidad de arbitrador al abogado Patricio , quien es socio comercial y amigo del Síndico señor . El acreedor principal del proponente del convenio designó Síndico del mismo al abogado César . Por otra parte, en el mismo escrito el acreedor principal del convenio designó como abogado patrocinante y confirió poder al abogado Patricio . Acompaña diversos documentos que dicen relación con esta denuncia.

12.- Por otra parte, el denunciante señala que en el expediente de la quiebra de la sociedad EIR, seguido en el 20° Juzgado Civil de Santiago, rol N° C -2014,

consta que el mandatario judicial y representante convencional del peticionario de la quiebra es el abogado José , quien tiene la calidad de socio de y Cia. El abogado representante del peticionario de la quiebra es Pablo , quien es abogado que representa al Síndico señor , y es abogado asociado al Estudio . El Síndico designado es el abogado César , quien delegó poder en las abogadas María Pía y Catalina , ambas del Estudio y Cía. El representante del acreedor mayoritario de la quiebra es el abogado Alejandro , quien es abogado que representa al Síndico señor y socio de y Cía. Expresa que, curiosamente, no se han podido realizar las Juntas Ordinarias de Acreedores correspondientes, al menos, al 30 de abril de 2016, 25 de mayo de 2016 y 27 de julio de 2016, por no haberse reunido el quórum mínimo que la Ley exige al efecto. Acompaña diversos documentos que dicen relación con esta denuncia.

13.- Por último, el denunciante expresa que en el expediente del juicio ordinario seguido en el 6° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol N° C- -2015, cuyo demandante es el abogado Patricio y la demandada es S.A. y otros, representada por el Síndico señor Nicolet, consta que el abogado Moscoso Parra demandó con fecha 6 de mayo de 2015 a Curauma S.A. representada por el Síndico mencionado. El señor confiere poder a la abogado Catalina , quien representa al Síndico señor y forma parte del Estudio y Cía. Por otra parte, la calidad de acreedor del abogado señor en la quiebra de , consta del contrato de cesión de crédito de fecha 2 de mayo de 2015. El Síndico señor , en su calidad de representante de , dio su aceptación expresa a la mencionada cesión de crédito. La sociedad también demandada Inversiones SpA, solicitó la nulidad procesal de todo lo obrado en autos fundada, en síntesis, en que su codemandada S.A. no se encontraría notificada legalmente, toda vez que es imposible que su representante haya sido notificado personalmente de aquélla con fecha 15 de mayo de 2015, ya que se encontraba fuera del territorio nacional. El abogado de designado por el Síndico señor es Gonzalo , quien es socio de y Cía. Por último, en causa RIT -2015, seguida en el 7° Juzgado de Garantía, que corresponde a una querella presentada por la sociedad El SpA en contra de los abogados César , Catalina y Patricio los abogados defensores del señor fueron los abogados Gonzalo y Alejandro , ambos representantes judiciales del Síndico señor y socios de y Cía. Acompaña diversos documentos que dicen relación con esta denuncia.

14.- Con fecha 5 de diciembre de 2016, el reclamante complementa su denuncia haciendo presente que en la liquidación forzosa de Alberto , tramitada en el 15° Juzgado Civil de Santiago, rol C- -2016, los abogados representantes de la demandante son Alejandro (patrocinante) Rodrigo y Catalina , como apoderados, proceso en el cual el señor Espina en su presentación solicitó el nombramiento del señor como liquidador.

15.- Con fecha 19 de diciembre de 2016 el abogado José Rodrigo aporta antecedentes y solicita se declare inadmisible la denuncia presentada, señalando que no conoce personalmente, de vista, ni de nombre al denunciante, reconociendo que forma parte del Estudio y Cía., cuyas oficinas se ubican en calle Morandé oficina , de la Comuna de Santiago, Estudio al que el Veedor y Liquidador señor César ha contratado la asesoría y

servicios en diversos procesos de quiebra, reorganizaciones y liquidaciones que ha tenido a su cargo, razón por la cual las juntas de acreedores se efectúan en las dependencias de ese Estudio, recibiéndose, también, en esas oficinas la correspondencia, llamados y recados relacionados con dichos procesos. Señala que hace no menos de cinco años atrás el señor ... era arrendatario, no socio, de un despacho o privado en y Cía., y desde esa fecha ha conservado su dirección de correo electrónico.

16.- En relación con la infracción del Artículo 96 letra b) del Código, vinculada a una sanción impuesta por la I. Corte de Apelaciones de Santiago a los abogados señores César Alejandro y Pablo , expresa que el compareciente nada tiene que ver con dicha infracción y menos aún con la sanción impuesta, pues no es mencionado en ella, ni es parte de la misma, tal como se comprueba de la lectura de la mencionada Resolución.

17.- En cuanto a las normas sobre conflicto de interés contenidas en el Título Segundo del Código, expresa el compareciente que en la exposición de los hechos del reclamo ni siquiera se le menciona, y que el denunciante desarrolla su presentación en función de tres acápites, en dos de los cuales no figura ninguna mención al abogado José Rodrigo .

18.- En cuanto a la denuncia de que el compareciente señor designó como Síndico de la quiebra de Daniel EIRL, tramitada en el 20° Juzgado Civil de Santiago, rol C 2014, al señor , señala que ello es efectivo, y que tal designación se hizo dando cumplimiento a lo exigido por el Artículo 44 del Libro IV del Código de Comercio. Expuso que hizo tal designación porque el señor reúne las calidades y títulos requeridos, y porque tiene la mejor de las opiniones respecto de su desempeño profesional. El hecho de que el señor utilice esporádicamente las dependencias de y Cía., no representa causal de inhabilidad alguna, sea para que él pueda asumir el cargo, o para que el suscrito pueda nombrarlo. Por el contrario, para la tramitación administrativa de la quiebra ese hecho representa ventajas, y si particularmente en dicho proceso no se efectuaron las juntas de acreedores en las fechas indicadas, fue por la falta de quórum, por cuanto ante la inexistencia de bienes del deudor y la fuga u ocultamiento de éste, los acreedores no tenían interés en asistir a reuniones en las que no había temas que tratar.

19.- Expone el compareciente que tiene la calidad de mandatario judicial de la sociedad Limited, compañía India con domicilio en Hong Kong, que es acreedora de Daniel por la suma de un millón de dólares. El deudor enfrentaba, a la sazón, diversas ejecuciones que se tramitaban en su rebeldía, razón por la cual se optó por demandar su quiebra por la causal del Artículo 43 N°2 del Libro IV del Código de Comercio, y conforme al Artículo 44 del mismo cuerpo legal, se señaló como Síndico al señor .

20.- Por último, el compareciente señor expresa que entre él y el señor no existe conflicto de interés alguno y, por el contrario, esos intereses son armónicos y comunes, en atención a que el Síndico aludido representa el interés general de los acreedores, entre ellos, el de su cliente, y todos trabajan para obtener el pago de las acreencias adeudadas por el fallido, lo que va en directo beneficio del cliente, y representa el objetivo del encargo profesional asumido. Expresa que en los términos del Artículo 73 del Código, puede concluirse que la intervención profesional en la quiebra mencionada, no perjudica ni es adversa a ningún otro cliente, ni existe riesgo alguno de que el cumplimiento de los deberes de lealtad o independencia

del abogado compareciente, o de los demás profesionales que intervienen en el caso, se vean afectados por su interés personal, o por sus deberes a otro cliente actual o anterior, o hacia terceros.

21.- Con fecha 19 de diciembre de 2016, comparece el abogado don Raúl aportando antecedentes para la investigación y asumiendo su propio patrocinio.

En cuanto a la denuncia formulada por don Ricardo expresa el señor que es abogado titulado en el año 1994 y ejerce liberalmente la profesión. En conjunto con otros profesionales conforma el Estudio Jurídico y Comercial y Asociados, cuyas oficinas se ubican en Agustinas oficina -226.

22.- En cuanto a la infracción del Artículo 96 letra b) del Código, expresa que desconoce los antecedentes a que se refieren los autos rol -2014 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, pues en ella no ha tenido participación alguna, ni como parte ni como abogado de alguna de ellas.

23.- En cuanto a la supuesta relación comercial con el Síndico César expresa que lo conoce hace muchos años y que con dicho profesional ha participado en diversos procesos concursales, pues es una de sus áreas de práctica, y el señor fue Síndico de quiebras y actualmente ostenta los cargos de veedor y liquidador. Han compartido encargos profesionales y suele consultarle su opinión legal y encomendarle asuntos de diversa índole, pues es un profesional que goza de su confianza. En varias oportunidades ha propuesto su nombre a consideración de las juntas de acreedores para ser considerado en las contrataciones especializadas que suelen hacerse en las quiebras. En más de una oportunidad ha propuesto como síndico y ahora como veedor o liquidador a César Esas designaciones las hacía cuando demandaba la quiebra de algún deudor, en cumplimiento del Artículo 44 de la antigua Ley de Quiebras, hoy Libro IV del Código de Comercio, y en ocasiones cuando es requerido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como representante de uno de los tres mayores acreedores de un deudor, de acuerdo a los Artículos 22 y 37 de la Ley 20.720. Lo mismo ha hecho, cuando ha debido demandar la liquidación forzosa de empresas deudoras, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 118 de la Ley 20.720. En todos esos casos, César ha sido ratificado en forma unánime por los acreedores, pues es un profesional de reconocido prestigio en el ámbito concursal. Señala que lo anterior no significa que tenga una relación comercial con el señor

En cuanto a las sociedades que el denunciante expresa lo vinculan comercialmente al señor dice que corresponden a sociedades que en su oportunidad fueron constituidas por encargo de clientes, cuyas acciones tiempo después de iniciada sus operaciones comerciales, fueron transferidas a sus respectivos propietarios, o a las personas que estos designaron. Señala que los hechos a que se refiere el denunciante ocurrieron hace más de dos años, por lo que conforme a la causal i) del Artículo 9 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile AG, corresponde declarar inadmisible la denuncia.

Expone que cuando el señor asume quiebras y liquidaciones de envergadura considerable, suele contratar la asistencia de los abogados de y Cía., firma que además pone a su disposición su infraestructura para la tramitación de los procedimientos concursales respectivos. Es el caso de S.A., sociedad anónima abierta, cuyas acciones se transaban

en bolsa, perteneciente al grupo , y que en diciembre de 2013 quebró dejando un pasivo, hasta ahora impago, cercano a los doscientos millones de dólares. De acuerdo al ya citado Artículo 44 de la antigua Ley de Quiebras, el demandante designó como Síndico a César lo que fue ratificado por la unanimidad de los acreedores en la junta constitutiva. En esa quiebra el abogado compareciente participa como acreedor y, como tal, le consta que el denunciante señor en representación de Inversiones , verificó un crédito que a la postre resultó fundado en documentos falsos. Por ese delito, más el de quiebra fraudulenta, el señor fue formalizado junto a los máximos ejecutivos de S.A., el 3 de noviembre de 2016, ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT 2014. Expresa que el Tribunal de la Quiebra -2° Juzgado Civil de Santiago- acogió la impugnación que en su oportunidad se presentó respecto de esa verificación. Señala que fue propuesto como árbitro en el Convenio Judicial Preventivo de Constructora Limitada, y por la vinculación existente entre los abogados de y Cía. y el señor , no es de extrañar que lo hayan nombrado como Síndico de ese convenio.

24.- En cuanto al tercer acápite de la denuncia del señor relacionada con el proceso del 6° Juzgado Civil de Santiago, en el que se demanda a S.A. y a la sociedad El SpA., el abogado compareciente indica que es efectiva la existencia de una querella criminal en su contra, de doña Catalina y del señor , sin embargo, no se indica que ésta fue sobreseída definitivamente, pues tenía como objeto inhibirlo de continuar accionando contra las mencionadas sociedades por las operaciones llamadas de financiamiento, que a su juicio configuraban un fraude a los acreedores, proponiendo ejercer las acciones a su propio cargo, conforme al Artículo 81 del Libro IV del Código de Comercio. En base a ello demandó a como parte de un contrato en el que se encontraba representada por su Síndico el señor

Expresa que no puede haber conflicto de interés entre él y el Síndico mencionado, en atención a que en la quiebra : ambos tienen identidad de intereses, que implica ingresar a la masa un valioso inmueble para el pago de los acreedores.

Señala que revisada la Sección Segunda del Código, relativa a los conflictos de funciones e intereses, el abogado compareciente tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna, pues su participación no perjudica ni ha sido adversa a ningún otro cliente, ni ha existido riesgo de que el cumplimiento de los deberes de lealtad o independencia del abogado , o de los demás profesionales que intervienen en el caso, se hayan visto afectados por su interés personal o por sus deberes a otro cliente actual o anterior, o hacia terceros, como señala el Artículo 73 del Código.

25.- Con fecha 10 de enero de 2017, comparece el abogado César aportando antecedentes para la investigación y solicitando se declare inadmisible la denuncia presentada en su contra por don Ricardo

Expresa que con fecha 18 de diciembre de 2013, el 2° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C -2013, declaró en quiebra a la sociedad S.A., perteneciente al grupo , siendo designado Síndico Titular, cargo que ha desempeñado fielmente. Señala que en dicho procedimiento y con ocasión de éste, los anteriores administradores de la fallida, entre ellos, el denunciante señor , han desplegado una batería de acciones civiles y penales,

incidentes dilatorios, recursos manifiestamente infundados, requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, además de haber verificado créditos falsos por medio de empresas relacionadas, y de haber aumentado artificiosamente el activo real -señalando como propios, bienes inscritos a nombre de terceros- todo esto con el objeto de obstaculizar e impedir el normal desarrollo de la quiebra. Prueba de ello es que diferentes juzgados civiles y penales, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, la E. Corte Suprema y el E Tribunal Constitucional, han rechazado todas las acciones, los incidentes y recursos promovidos por la defensa de la fallida en un evidente abuso de las instituciones procesales. Añade que la fallida jamás entregó al Síndico compareciente la contabilidad de la sociedad, por lo que es fácil colegir que no se trata de una quiebra regular. En razón de lo expuesto, el día 3 de noviembre de 2016, el Ministerio Publico formalizó la investigación seguida en contra de cuatro antiguas autoridades de S.A. por el delito de quiebra fraudulenta. Entre esos cuatro ex directivos de la fallida, se encuentra precisamente el denunciante señor

Señala que el denunciante no solo compareció en la quiebra como director de , sino que también como representante de Inversiones Limitada, sociedad que verificó un crédito por $903.390.374.-, cuyo presunto origen decía relación con una supuesta subasta pública efectuada en un juicio ejecutivo conocido por el 3° Juzgado Civil de Santiago, lo que intentó acreditar acompañando un documento que originalmente fue suscrito por la Magistrado de dicho Tribunal, pero cuyo contenido fue manifiestamente alterado antes de ser presentado en la quiebra. En razón de lo anterior, el señor fue formalizado por el delito de presentación de documentos falsos en el juicio de quiebra. El crédito falso verificado por la aludida sociedad, le permitió a las antiguas autoridades de S.A. comparecer y votar en las juntas de acreedores, siempre en contra de los intereses de la mayoría de la masa. Con fecha 2 de noviembre de 2016, el 2° Juzgado Civil de Santiago, acogió la demanda de impugnación deducida en contra del crédito de la citada sociedad, por ser inverosímil y estar fundada en antecedentes que no daban cuenta de su legitimidad y origen. Dicha sentencia no fue apelada en cuanto al fondo, sino solo respecto de la condena en costas. En consecuencia, Inversiones Limitada, no es acreedora de S.A.

Señala que desde el año 2014 el señor ha presentado varios reclamos y solicitudes de diferente orden ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento en contra suya, lo que ha implicado un gran desgaste y distracción para el desempeño de sus labores propias de la sindicatura. Asimismo, a iniciativa del mencionado señor, la Superintendencia inició un procedimiento de fiscalización, el que terminó sin que dicha institución formulara cargo alguno en su contra por los hechos denunciados.

26.- Expresa que las denuncias formuladas deben ser declaradas inadmisibles, de conformidad al Artículo 9°, literales iii) y v) del Reglamento Disciplinario del Colegio, porque se refieren a situaciones o actuaciones ajenas a la profesión de abogado, y este Tribunal de Ética carece de competencia para conocer de ellas.

En efecto, señala que la totalidad de los hechos denunciados dicen relación con el ejercicio de su cargo de Síndico de Quiebra en diferentes procedimientos concursales y juicios asociados a ellos, y no con actuaciones propias de un abogado, por lo que cualquier tipo de responsabilidad derivada de dichas actuaciones no es de competencia del Colegio de Abogados, sino de la

Superintendencia de Quiebras, hoy Superintendencia Insolvencia y Reemprendimiento, que es el único órgano fiscalizador de quienes desempeñan tal cargo.

Sostiene que, a instancias del reclamante, la Superintendencia mencionada le ha requerido en diversas ocasiones explicaciones sobre su relación con y Cía., siendo respondidos satisfactoriamente por él todos los requerimientos de la autoridad regulatoria , razón por la que jamás ha sido sancionado por ésta.

En cuanto a la denuncia relativa a la presunta infracción del Artículo 96 letra b) del Código, en las demandas cuyas presumas habrían sido supuestamente alteradas, sostiene que solo compareció otorgando patrocinio y confiriendo poder a los abogados que la junta de acreedores contrató especialmente al efecto, esto es, para representar los intereses de la masa de acreedores de S.A. En su calidad de Síndico, actuó como cliente, patrocinado y poderdante, pero no como abogado, ni patrocinante ni apoderado. En razón de lo anterior, ninguna participación tuvo en dichas causas en su condición de abogado, razón por la que se trata de hechos que, a su respecto, no pueden ser juzgados por este Colegio.

En cuanto al tercer acápite de la denuncia, consistente en que en el expediente del juicio ordinario seguido en el 6° Juzgado Civil de Santiago, Rol C -2015, cuyo demandante es el abogado Patricio y los demandados S.A. y otros, representado por el Síndico señor , precisa que la única participación que tuvo en los hechos fundantes de la denuncia, fue la de intervenir como representante legal del sujeto pasivo de la demanda de nulidad absoluta, condición que inevitablemente le correspondía. Ambas participaciones guardan relación con el ejercicio de su función de Síndico de S.A. y no con su profesión de abogado, al igual que en el caso de todas las demás denuncias.

27.- El compareciente señor César opone la excepción de prescripción de las acciones respecto de la denuncia basada en la presunta infracción del Artículo 96 letra b) del Código, ya que la totalidad de los hechos en que la funda ocurrieron entre los meses de abril y septiembre del año 2014. Al respecto señala que cumplió íntegra y oportunamente la sanción impuesta por la Corte, razón por la que no corresponde que se le juzgue nuevamente en razón de los mismos antecedentes, menos aún considerando que las acciones derivadas de dichos hechos están prescritas.

En cuanto a la supuesta relación comercial que el abogado compareciente tendría con el abogado señor , expresa que la denuncia se relaciona con la constitución de la sociedad S.A. formada por el señor Moscoso y por el compareciente, y en el año 2012 con la constitución de la sociedad S.A. formada por y Cía. SpA y Patricio . Señala que el abogado transfirió sus acciones en S.A. el 19 de octubre de 2006, y en junio de 2012 la sociedad , SpA. transfirió las que les correspondían en S.A.

Respecto del primer acápite de la denuncia, ésta se funda en hechos acaecidos entre el mes de enero de 2011 y diciembre de 2013; y en relación al tercer acápite de la denuncia, ésta se funda en hechos acaecidos entre el 8 de abril de 2014 -fecha en que se solicitó la quiebra de Daniel y el 30 de octubre de 2014, fecha en que aceptó el cargo de Síndico titular. Expresa que los hechos fundantes de la denuncia ocurrieron más de dos años antes de la

notificación de ésta, motivo por el cual la acción destinada a perseguir algún tipo de responsabilidad emanada de ellos, está prescrita conforme a lo previsto en el Artículo 9 literal i) del Reglamento Disciplinario del Colegio.

28.- Expresa el señor que los hechos denunciados no son constitutivos de falta disciplinaria y que las denuncias carecen de fundamento plausible.

Expone que en ninguna de las denuncias formuladas en su contra se explica de qué forma podría existir un conflicto de interés en su intervención como síndico en quiebras en los diferentes procedimientos invocados, puesto que el Artículo 73 del Código exige, para que se configure un conflicto de interés, que la intervención del abogado -no del síndico de quiebras, que incluso puede no ser abogado-, en un asunto sea adversa a la de otro cliente, lo que no sucede, pues los síndicos no tienen clientes; cuando existe un riesgo sustancial de que el cumplimiento de los deberes de lealtad o independencia del abogado -no del síndico- se vean afectados por su interés personal, o por sus deberes hacia otro cliente actual o anterior o hacia terceros. Señala que resulta ilógico que se sostenga la existencia de un conflicto de intereses entre el síndico y los acreedores, pues este supone una colisión, combate o enfrentamiento de dos o más intereses. Tal pugna no existe en los casos denunciados, toda vez que entre el síndico y los acreedores no solo hay un interés armónico, sino que más bien ambos tienen un interés común. En efecto, es el síndico quien representa y resguarda los derechos de los acreedores. Lo mismo ocurre con los fallidos, pues el único interés que éstos pueden tener en un procedimiento concursal, es que con sus activos se paguen los créditos que existen en su contra, lo que también corresponde a los intereses del síndico, que no son otros que los de la masa en general. Expresa que jamás ha beneficiado a ningún acreedor en perjuicio de otros, así como tampoco a ningún fallido, sino que ha obrado siempre en pro del interés general de cada masa de acreedores y de la par condictio creditorum, sin tener otro interés que el propio de todo síndico.

29.- Expone el señor que no forma parte de y Cía., y su relación con dicho Estudio ha consistido en contratar asesoría de algunos de sus abogados para diferentes procedimientos concursales, para lo cual se le ha facilitado algunas instalaciones y servicios para temas relacionados con tales quiebras y procedimientos de liquidación. Además, hace aproximadamente cinco años, arrendaba un despacho en el mencionado Estudio Jurídico, y desde aquella época que conserva su casilla de correo electrónico.

30.- Tras las presentaciones anteriormente resumidas, los intervinientes hicieron observaciones mutuas a sus dichos, las que no alteran en nada el fondo de los hechos reclamados ni de las infracciones invocadas por parte del reclamante.

31.- En la etapa de investigación, el reclamante presentó diversa documentación con el objeto de profundizar en las actuaciones del síndico, léase resoluciones y decisiones que se fueron dictando o tomando en el procedimiento concursal, documentos en los que no se da cuenta de la existencia de un conflicto de interés, sino más bien de la disconformidad del reclamante con la designación del señor como síndico.

32.- En cuanto a la denuncia consistente en la infracción del Artículo 96 letra b) del Código, se procederá a su rechazo, en atención a que los abogados denunciados señores Rodrigo y Patricio , no son mencionados ni sancionados en la Resolución dictada

por la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 26 de enero de 2015, en autos rol -2014; y respecto del abogado César , también se procederá a su rechazo, por cuanto en la mencionada Resolución ya fue objeto de la medida disciplinaria de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de 10 días, de modo que, de acuerdo al principio non bis in idem, no corresponde la iniciación de procedimiento disciplinario alguno sobre los mismos hechos ya sancionados.

33.- Respecto de la denuncia por infracción a las normas contenidas en la Sección Segunda del Código, este Tribunal no advierte, en base a los antecedentes y documentación acompañada, que los hechos denunciados sean constitutivos de alguna infracción a las normas contenidas en los artículos 65 y siguientes del Código por parte de alguno de los profesionales indicados en el reclamo, y respecto del señor , no se encuentra cumplido uno de los requisitos básicos de aplicación del Código, esto es, ser los hechos derivados de acciones realizadas en el ejercicio profesional, vale decir, como abogado, toda vez que obró en todo momento en su calidad de síndico de quiebras, rigiéndose por un estatuto normativo exclusivo y diverso al del Código, situación que quedó evidenciada que estaba en conocimiento del reclamante, por cuanto consta que hizo diversas presentaciones ante el órgano fiscalizador del síndico, es decir, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, Superintendencia que ha investigado y resuelto el asunto.

34.- Este Tribunal considera que no puede estimarse vulnerado el Código por el solo hecho de que el reclamado detente el título profesional de abogado, si los actos realizados y que son reclamados, no se ejecutan en tal calidad. Debe distinguirse necesariamente para la aplicación del Código entre actos realizados por un abogado de aquellos ejecutados en calidad de abogado.

35.- Cabe considerar que ninguno de los artículos del Título I de la Sección II del Código, se refiere a la función de Síndico de Quiebras, de modo que no existe normativa sobre conflicto de funciones entre un Síndico de Quiebras que, a su vez, detenta el título de abogado.

36.- En relación a los Arts. 72 y 73 del Titulo II de la Sección II del Código, analizados los antecedentes expuestos en la denuncia y la documentación acompañada por el reclamante y los reclamados, no se advierte que los abogados denunciados hayan incurrido en hechos constitutivos de infracción de ninguno de esos artículos, ya que no existe constancia de que su independencia o juicio profesional se hubieren visto menoscabados por su propio interés o por motivo de amistad, parentesco, ideológicos, culturales u otros análogos, como reza la disposición del Artículo 72 del Código, ni tampoco se advierte que los abogados denunciados no hayan tenido libertad moral para dirigir los asuntos a su cargo.

37.- Con respecto a la norma contenida en el Artículo 73 del Código, tampoco existe prueba de que la que intervención profesional de los abogados resultara directamente adversa a la de otro cliente, ni tampoco se advierte que hubiere habido un riesgo sustancial de que el cumplimiento de los deberes de lealtad o independencia del abogado se hubieren visto afectados por su interés personal, o por sus deberes hacia otro cliente actual o anterior, o hacia terceros.

38.- Revisadas las normas contenidas en los Artículo 74 y siguientes del Código, tampoco se aprecia que dicha normativa hubiere sido infringida por los abogados denunciados.

39.- En base a lo antes expuesto, este Tribunal llega a la conclusión de que los abogados denunciados señores y , en la medida de sus actuaciones en los procesos indicados por el reclamante, no incurrieron en los conflictos de interés indicados por aquél, ni siquiera por pertenecer al Estudio Jurídico cuestionado, o por solicitar la designación del señor como Síndico Titular para los procesos concursales, desde que este en su cometido como Síndico no es contrario a los intereses de los mandantes de aquellos.

40.- En cuanto a la conducta desplegada por el señor , su actuación en los hechos fundantes del reclamo, no puede ser calificada como una actuación dentro de su ejercicio profesional como abogado, por cuanto lo realizado lo ejecutó en la calidad de síndico de quiebras, cargo que no solo puede ser ejercido por profesionales distintos a los abogados, sino que además, cuenta con una reglamentación y sistema de fiscalización diverso y ajeno a la competencia del Colegio de Abogados de Chile AG. En este escenario, no pueden serle aplicadas las normas citadas por el reclamante, esto es, el Título II de la Sección II del Código, ni tampoco las del Título I que hacen referencia a los conflictos de funciones, puesto que no existe en ellas, ni en ninguna disposición del Código, reglas aplicables a los síndicos de quiebras, liquidadores o veedores, fundado precisamente en que son cargos que pueden ser ejercidos por profesionales distintos a los letrados, y porque se encuentran inmersos en un ámbito regulado por el derecho comercial y una institución gubernamental fiscalizadora, esto es, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, que es el ente competente para conocer y revisar las gestiones de todo síndico, y como quedó claro en la audiencia, revisó en mas de una oportunidad las actuaciones del señor a requerimiento del propio reclamante señor

41.- Que en la audiencia respectiva, no se aportaron antecedentes adicionales que pudieran alterar lo acá resuelto.

Con base en los antecedentes y consideraciones antes expuestas,

SE RESUELVE:

Acoger la petición de sobreseimiento efectuada por la Abogado Instructora doña Paulina Rebolledo en la audiencia celebrada el día 15 de mayo de 2019 y, en consecuencia, se sobresee a los abogados César Ernesto , Raul Patricio y José Rodrigo de los cargos imputados por el reclamante don Ricardo

La decisión es adoptada por la unanimidad de los miembros del Tribunal. Juez Redactor, señor Luis Aróstegui Puerta de Vera. Santiago, 3 de junio de 2019.

Juan Eduardo Palma Cruzat

ARIELA SOFIA AGOSIN WEISZ
Firmado digitalmente por ARIELA SOFIA AGOSIN WEISZ
Fecha: 2019.06.03 11:44:19 -04'00'

Ariela Agosin Weisz

Luis Ramon Arostegui Puerta de Vera
Firmado digitalmente por Luis Ramon Arostegui Puerta de Vera
Fecha: 2019.06.03 11:34:29 -04'00'

Luis Aróstegui Puerta de Vera